

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO -  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**PROMOVENTE:** HERMELINDA  
FLORES MARTÍNEZ, CANDIDATA A  
LA CUARTA REGIDURÍA DE  
REPRESENTACIÓN

PROPORCIONAL PROPUESTA  
POR EL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL AL AYUNTAMIENTO DE  
SOLEDAD DE GRACIANO  
SÁNCHEZ, S.L.P.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL  
DE SOLEDAD DE GRACIANO  
SÁNCHEZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

**SECRETARIO:** VÍCTOR NICOLÁS  
JUÁREZ AGUILAR.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 28 veintiocho de junio de 2015 dos mil quince.

**VISTOS.** El estado que guardan los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano**, identificado con el número de expediente **TESLP/JDC/44/2015**, promovido por la Ciudadana Hermelinda Flores Martínez, en su calidad de candidata a la cuarta regiduría de representación proporcional propuesta por el Partido Acción Nacional, al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., y.-

### **G L O S A R I O.**

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Comité Municipal:** Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

**Constitución Política:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Código de Procedimientos Civiles:** Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley General del Sistema:** Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## **A N T E C E D E N T E S.**

1. **Jornada Electoral.** Con fecha 7 siete de junio del año en curso, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Gobernador Constitucional, Diputados y miembros integrantes de los Ayuntamientos.

2. **Cómputo para asignación de Regidores de Representación Proporcional.** En fecha 14 catorce de junio del presente año, el pleno del CEEPAC llevó a cabo sesión de cómputo para asignar las Regidurías por el principio de Representación Proporcional correspondientes a los ayuntamientos del Estado, respecto de aquellos que fueron registrados por los Partidos Políticos.

3. **Juicio de Nulidad Electoral.** Inconforme con la asignación de regidores de representación proporcional, en fecha 19 diecinueve de junio del presente año, la C. Hermelinda Flores Martínez, en su carácter de candidata a la cuarta regiduría de representación proporcional propuesta por el PAN, interpuso ante el Comité Municipal, Juicio de Nulidad, al estimar que le correspondía la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional, por haber obtenido el partido que la postuló como candidata, una cantidad superior del 2% dos por ciento de la votación válida emitida.

4. **Comunicación.** Con fecha 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince, mediante número de oficio CEEPC/SE/1897/2015, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, informó a este Tribunal respecto de la interposición del Juicio de Nulidad Electoral que da origen al presente expediente.

## 5. Acuerdo de recepción y turno de expediente para admisión.

Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral tuvo por recibida las constancias que integran el presente cuaderno.

En el mismo proveído, se turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para resolver respecto de la admisibilidad del incidente planteado.

Por lo que hoy día de la fecha, estando dentro del término contemplado por la fracción V del artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

### C O N S I D E R A C I O N E S.

1. **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II y 30 de la Ley de Justicia Electoral.

2. **Personalidad y Legitimación.** La C. Hermelinda Flores Martínez, en su carácter de candidata a la cuarta regiduría de representación proporcional propuesta por el Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, tiene personalidad para interponer el presente Juicio de Nulidad Electoral, según se demuestra del contenido del informe circunstanciado de fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, identificado con número de oficio CEEPC/SE/1942/2015 emitida por la Mta. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del CEEPAC. En donde manifiestan lo siguiente:

*“al efecto, debe decirse este Organismo Electoral tiene por reconocida la personalidad de la C. Hermelinda Flores Martínez, con el carácter de candidata a la cuarta regiduría de representación proporcional propuesta por el Partido Acción Nacional”.*

Por lo que toca a la legitimación de la promovente este Tribunal considera que dicho requisito no se satisface, ello en virtud de que de acuerdo con el artículo 81 de la Ley de Justicia Electoral establece de forma clara y precisa que el Juicio de Nulidad Electoral solo podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o alianzas, a través de sus legítimos representantes, o por los candidatos exclusivamente.

Así las cosas, en el presente asunto, tenemos que la ciudadana Hermelinda Flores Martínez, en el presente asunto no comparece en su calidad de legítimo representante de partido político, coalición o alianza alguna, y tampoco fungió como candidato a algún cargo de elección popular en las elecciones celebradas el pasado 7 siete de junio del presente año; por lo tanto, se considera que la inconforme carece de legitimación para interponer el presente Juicio de Nulidad Electoral. Lo anterior, en apoyo de de la <sup>1</sup>Tesis Jurisprudencial cuyo

---

<sup>1</sup> Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos [689](#), [691](#) y [692 de la Ley Federal del Trabajo](#)); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo [692 de la Ley Federal del Trabajo](#)). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos [689](#) y [690 de la Ley Federal del Trabajo](#)).

rubro dice: ***“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción,*** y con fundamento en el artículo 33 fracción I, en relación al precitado artículo 81, ambos de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral estima que no se tiene por satisfecho los requisitos en estudio.

3. **Reencauzamiento.** No obstante lo anterior, es pertinente ponderar por este Tribunal el derecho humano de acceso a la jurisdicción y tutela efectiva, tutelado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se traduce en la posibilidad de que todo ciudadano cuente con un recurso sencillo y efectivo que pueda dilucidar sus pretensiones dentro de juicio, en tal virtud resulta procedente reencauzar el presente medio de impugnación a JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, a efecto de que la recurrente este en posibilidad de ser escuchada por este Tribunal; lo anterior también en concordancia con a jurisprudencia 1/2014<sup>2</sup> cuyo rubro señala ***Medio de impugnación local***

---

<sup>2</sup> Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de

*o federal. Posibilidad de reencauzarlo a través de la vía idónea, así como la identificada con el número 12/2004<sup>3</sup>, cuya voz reza **Candidatos a cargos de elección popular. Pueden impugnar resultados electorales a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano***

En base a los criterios anteriores, se desprende la posibilidad de reencausar los medios de impugnación al recurso que se estime procedente con el ánimo de ponderar el acceso de jurisdicción de los ciudadanos, así como de tramitar las inconformidades de los candidatos de elección popular mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

**4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones de la inconforme relacionadas con la posibilidad de que se le asigne una regiduría por el principio de representación proporcional, por haber obtenido el partido que la postuló como candidata, una cantidad superior del 2% dos por ciento de la votación válida emitida; en ese sentido se colman las exigencias previstas en los ordinales 79 y 80 de la Ley General de Medios.

---

*reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.*

<sup>3</sup> *La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.*

**5. Oportunidad.** Este Tribunal Electoral, estima que dicho presupuesto no se estima por satisfecho, ello en virtud de que el medio de impugnación no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema, el cual señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en se tenga conocimiento del acto impugnado.

Ello es así, pues según se aprecia, del escrito inicial de la inconforme, este fue presentado ante el Comité Municipal el día 19 diecinueve de junio del presente año, y del contenido de dicho escrito, es posible identificar que su acto reclamado va enderezado a impugnar la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, realizada por el Pleno del CEEPAC en la Sesión Ordinaria de fecha 14 catorce de junio del año en curso, tal como se acredita con la copia simple del Acta de la sesión en mención, pues dicho documento se adminicula a lo manifestado por el Comité Municipal dentro de su informe circunstanciado de fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, en su punto 2.2. refieren haber llevado a cabo la sesión de computo con el objeto de efectuar la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional correspondientes a los 58 ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el periodo comprendió del 1 uno de octubre de 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre del año de 2018 dos mil dieciocho. Documentales que, de conformidad con el artículo 14.4 inciso b, en relación a los artículos 16.1 y 16.2, todos de la Ley General del Sistema de Medios, generan convicción a este Tribunal Electoral respecto de su contenido y autenticad, y por tanto hacen prueba plena.



Así las cosas, tenemos que en el presente asunto, el periodo para que la recurrente impugnara la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, comprendió del 15 quince de junio al 18 dieciocho de junio, ambos del año 2015 dos mil quince, reiterando que el medio de impugnación se presentó hasta el día 19 diecinueve de junio del presente año, es decir, fuera del término de ley, y por tanto, se actualiza la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo 10.1 inciso b) de la Ley General del Sistema, pues el respectivo medio de impugnación fue interpuesto fuera de los plazos señalados por la ley, sustentando lo dicho en la tesis jurisprudencial VI/99<sup>4</sup> cuyo rubro señala *“Acto impugnado. Su conocimiento como base del plazo para interponer un medio de impugnación.”*

**Desechamiento de Plano.** En base a los razonamientos del considerando anterior, este Tribunal Electoral colige que el recurso en mérito deviene notoriamente de improcedente, y por tanto, de conformidad con el artículo 9.3, se **desecha de plano** el presente asunto.

**6. Notificación a las partes.** Conforme a la disposición del artículo 26.3, notifíquese de forma personal a la C. Hermelinda Flores Martínez, en su domicilio ubicado en calle Zaragoza #415, Zona Centro, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.; y

---

<sup>4</sup> El artículo 8o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutive de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación

mediante oficio, tanto al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, como al Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**7. Aviso de Privacidad y Protección de Datos Personales.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**8. Acuerdo Plenario.** La materia del presente acuerdo, compete de manera colegiada a este Tribunal Electoral, pues constituye una determinación trascendente, conforme al artículo 20 fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. Notifíquese.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** La C. Hermelinda Flores Martínez, tiene personalidad, legitimación e interés jurídico, para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.

**TERCERO.** En base a las consideraciones vertidas en el considerando dos de la presente resolución, en el Juicio de Nulidad Electoral promovido por la C. Hermelinda Flores Martínez, operó el reencauzamiento del presente asunto, a Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.

**CUARTO.** En razón de la notoria improcedencia del medio de impugnación en estudio, **se desecha de plano** el medio de impugnación en mérito.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a la C. Hermelinda Flores Martínez, en su domicilio ubicado en calle Zaragoza #415, Zona Centro, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.; y mediante oficio, tanto al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, como al Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, adjuntando copia certificada de la presente resolución

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su

conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A S Í**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe. Rúbricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN **6 SEIS FOJAS ÚTILES**, AL COMITÉ UNICIPAL ELECTORAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

**LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA**